

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00173-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Álvaro José Rojas Ramírez junto con la representante legal de la demandante BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., **se procederá a decretar la terminación del proceso respecto de dicho ejecutante**, atendiendo que resta la ejecución por parte del Fondo Nacional de Garantías, y teniendo en cuenta que la DIAN depreca información sobre la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

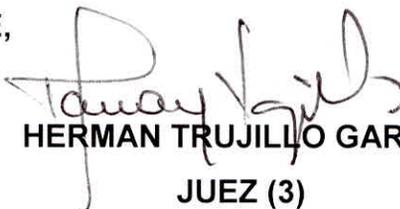
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HIDRAULICAS Y GASES SAS**, por **pago total de la obligación cobrada**. En consecuencia,

SEGUNDO. – ORDENAR oficiar a la DIAN, informando el valor de las sumas retenidas a la demandada, igualmente para que remitan liquidación actualizada de las obligaciones del aquí ejecutado.

TERCERO. – Al apoderado de DAVIVIENDA, se le solicita allegue los documentos originales, que fueron presentados para el ejercicio de la acción, en el término de cinco (5) días.

CUARTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>09 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00173-00

Previamente a darle curso a la solicitud de subrogación, acredítese la existencia y representación legal en cabeza de quienes la solicitan; así mismo, la condición de abogado de quien suscribe la solicitud respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>09 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00173-00

Se niega la solicitud de terminación de la totalidad del proceso adelantado en contra de la demandada en atención a las decisiones de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>09 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00079 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** a favor de **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** contra **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE QUEBRADASECA - COOAGROQUEBRADASECA**, y **KIVAHINC SAS.**, por las siguientes sumas de dinero, así:

\$ 1.097.760.845.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No 05-2021, junto con los intereses moratorios, cobrados a partir del 2 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el certificado sobre intereses expedido por la Superintendencia Financiera. Se Niegan lo pretendido por concepto de Honorarios y gastos de cobranza, atendiendo que tal pedimento es atendible ante la Jurisdicción Laboral. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario**

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se reconoce Personería a YENSI MADIVAN QUINTERO GARCIA como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 9 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00080 00.

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que tales requisitos no concurren a cabalidad, conforme a lo siguiente:

En principio, no merece reparo que, entre los llamados por la acción, son los convocados merced al documento allegado. Sin embargo, como regla el artículo 430 de la obra procesal civil, junto con la demanda, el actor debe acompañar **“documento que preste mérito ejecutivo, ...”**, para que el juez proceda a librar la ejecución respectiva, **“... si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”**, lo que no acontece en la presente litis, así:

Según refiere la actora, que como título allegó el contrato junto con lo pertinente en materia de garantías mobiliarias, sin embargo, en la cláusula 8ª, las partes convinieron resolver el contrato ante el incumplimiento que registrara la demandada en las obligaciones previstas en la cláusula 3ª del mismo, las relativas al pago y como se avizora en la siguiente imagen:

Octava. CLÁUSULA RESOLUTORIA. De conformidad con el artículo 1.536, se entenderá resuelto el contrato en caso que EL COMPRADOR, incumpla con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, en especial las referidas en la cláusula tercera del presente CONTRATO, referente al pago en favor del VENDEDOR. En todo caso, declarada la respectiva resolución del contrato, EL COMPRADOR SE OBLIGA PARA CON EL VENDEDOR a: 1) Restituir la posesión y tenencia al VENDEDOR de los bienes objeto de la compra resuelta, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la declaración por parte del VENDEDOR de la resolución del contrato.; 2) EL COMPRADOR, en caso de ser resuelto el contrato, entenderá que los valores pagados por este sobre la compra de los bienes muebles, serán destinados en su totalidad por EL VENDEDOR a compensar el uso y desgaste de los bienes muebles, sin embargo EL VENDEDOR, estará facultado para cobrar judicial y/o extrajudicialmente los perjuicios que se causen con ocasión a la resolución del presente contrato.

La circunstancia anterior, determina que, por virtud de lo dispuesto por las partes, en sustento de las previsiones del artículo 1536 del C.C., que establece: **“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”**

Hallándose *“no cumplida”* la obligación prevista en el contrato, el derecho perseguido se extingue y, en consecuencia, por lo menos a través de este trámite no le es posible al actor deprecar las sumas referidas, pues el contrato quedó resuelto en la forma acordada, esto es, automáticamente.

2. En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 9 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00081-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, al margen de la documental allegada, las pretensiones de la demanda, no superan la cuantía para que la presente actuación sea conocida por este Estrado Judicial, conforme a lo que el actor expresa en su demanda:

4.- Total demandable o cuantía: \$28.650.625.00

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por su parte, dispone el artículo 18 *ejúsdem*:

“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Bajo los postulados de las normas en cita, es evidente que, para efectos de la determinación de la cuantía en un proceso como el acá pretendido, ésta se radica en los jueces de la especialidad dentro del rango asignado a los asuntos de mínima, por lo que su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía y Competencia Múltiple esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso); así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva - cuantía-

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía y Competencia Múltiple esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 9 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00082-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido **ABSTENERSE** de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas por la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que derivó en el rechazo por competencia del Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante providencia del 2 de febrero pasado, primera entidad que apoyó su alegada incompetencia para dar trámite a la acción referenciada actuación de Protección al Consumidor, pues invoca la normativa ley 1480 de 2011 como inaplicable, como se advierte en la siguiente imagen:

Revisado el escrito inicial de demanda y, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que si bien es cierto se invoca el trámite de la acción de protección al consumidor, lo cierto es, que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.

Nótese que dentro de las causales para su conocimiento, se encuentra la de “...resolver una controversia ... **reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien...**” y no obstante, pretendió apartarse del conocimiento sin verificar que la razón de la *litis*, estriba en la deficiente instalación del objeto vendido, que entre otras cosas generó, de acuerdo a los hechos los daños referidos en la acción, y cuyo propósito no era otro que el realizar en debida forma la entrega, amén que la demandante contrató el servicio de instalación (prestación de un servicio).

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir

su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de Protección al Consumidor de ANA LUCIA VEGA TORRES y HAROLD EUGENIO IGUARÁN BALLESTEROS contra FALABELLA DE COLOMBIA S A

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas poseen Superior funcional, al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **se ordena remitir, el expediente virtual** de la presente actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 9 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00085 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **DAVIVIENDA S.A.** contra **FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES SAS y FABIO ANDRES RUIZ ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por **\$283'360.430.oo**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1155475, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó su pago.
2. Por **\$58'524.781.oo**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 8 de febrero pasado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a José Iván Suarez Escamilla, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 9 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00086-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto, atendiendo que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 306 del C.G. del P., el juez de conocimiento es el de la ejecución, y, en este caso, se adelantó actuación que culminó con conciliación entre las partes y la misma correspondió al Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que es quien debe continuar conociendo, como se observa a continuación:

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, la demandada nunca cumplió con los pagos ni parciales ni totales correspondiente a los compromisos acordados en el acuerdo de conciliación que dio lugar a la terminación del proceso declarativo en el despacho Treinta y cinco (35) del circuito de Bogotá.

CUARTO: Pese a que se ha requerido en varias ocasiones a la demandada, para efectos de que cumpla con su obligación, no ha sido posible su cumplimiento.

QUINTO: En diligencia de Autenticación de la correspondiente ACTA DE ACUERDO de fecha del pasado Veintiocho (28) de Septiembre de 2022 se emitió copia de la providencia que **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, por los siguientes valores **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS (US 41.152)**, más la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**

Así las cosas, no se avocará la actuación y se ordenará remitir la misma para que continúe conociendo el juzgado referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso Ejecución a continuación de la conciliación de ECOANIMAL HEALTH LTDA. contra INGRID LILIANA GONZALEZ LOZANO.

SEGUNDO. REMITIR el expediente virtual de la presente actuación directamente al **Juzgado 35 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina** quien venía conociendo por el expediente radicado No. **11001310303520180039500. Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 9 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

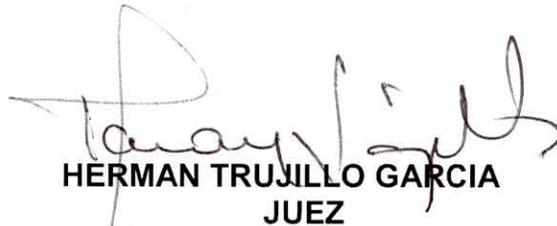
RADICADO: 11001-40-03-018-2017-01720 01.

REF: Verbal de Simulación de PEDRO JESUS SARMIENTO LIZARAZO contra LUZ MARINA MEJIA DE ELVIS, CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS Y LUIS ANTONIO MEJIA CONTRERAS.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado recurrente y dado que no es posible acceder a la información del proceso puesto que link remitido no lo permite. Por secretaria comuníquese al Juzgado de origen con el fin de que remita el link del proceso.

En el entretanto, se le solicita al apoderado solicitante si lo que deprecia es la pérdida de competencia, teniendo en cuenta la norma invocada.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado
Hoy <u>09 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria